



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 162 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220030700	Otros Asuntos	Claudia Patricia Toledo Camacho	Juan Rafael Avila Hernandez	16/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanación
41001311000220220027600	Otros Asuntos	Sonia Maria Fonseca Sanabria	Carlos Andres Rubio Vergara	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Contestación De La Demanda
41001311000220220033600	Otros Asuntos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
41001311000220190037000	Procesos Ejecutivos		Martha Isabel Polania Castro, Juan Gabriel Delgado Ramos	16/09/2022	Auto Decide - Requiere Al Pagador
41001311000220220034500	Procesos Verbales	Cesar Augusto Palomares Vargas	Mayra Alejandra Contreras Ospina	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220034600	Procesos Verbales	Wilber Andres Leiva Rios	Linda Catherine Calderon Puentes	16/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

04dd22ac-12a6-48b3-970d-378ecdd45679



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 162 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	16/09/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000220200006600	Procesos Verbales Sumarios	Jarod Nathan King	Sory Mildred Gallo Diaz	16/09/2022	Auto Ordena - Pago Titulos
41001311000220220004500	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	16/09/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Decreta Pruebas
41001311000220220035000	Procesos Verbales Sumarios	Julio Cesar Romero Peralta	Nury Andrade Mosquera	16/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
41001311000220110027400	Procesos Verbales Sumarios	Luz Adriana Vargas Hernandez	Alcides Casanova Garzon	16/09/2022	Auto Niega - Niega Peticion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

04dd22ac-12a6-48b3-970d-378ecdd45679



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 0022011 00274 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CASANOVA VARGAS
DEMANDADO: ALCIDES CASANOVA GARZÓN

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que presenta quien se identifica como ALCIDES CASANOVA, se considera lo siguiente:

a) Revisado el expediente, se tiene que este despacho en audiencia de conciliación celebrada del 16 de junio de 2011, fijó a cargo del señor Alcides Casanova Garzón y en favor de la hoy mayor de edad Maria Fernanda Casanova Vargas una cuota alimentaria mensual de \$150.000 que sería incrementada anualmente en el porcentaje que rige para el salario mínimo legal a partir del 2012, sin que exista decisión judicial o acta de conciliación mediante las cuales se acredite que el demandado haya sido exonerado de la obligación alimentaria fijada a su cargo, por lo que su solicitud de terminación del proceso resulta improcedente, toda vez que las condiciones por las que se fijó la cuota alimentaria quedaron establecidas por este despacho en la aludida audiencia, sin que exista motivo sobreviniente para ordenar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor **ALCIDES CASANOVA GARZÓN**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022, mes septiembre y día 15 de septiembre.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00066 00
PROCESO: MODIFICACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: Menores S.M.K.G. y S.K.G. Representados por
JAROD NATHAN KING
DEMANDADA: SORY MILDRED GALLO DIAZ

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita “ordenar el pago de los títulos consignados dentro del proceso... igualmente REQUERIR a la señora SORY MILDRED GALLO DÍAZ, a fin que realice la consignación de la cuota alimentaria de manera correcta, esto es, que el código que debe registrar es el 06 y NO 01”, se considera:

1- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontraron dos títulos que no han sido cobrados por la parte demandante, el No. 439050001082516 constituido el 05/08/2022 y el No. 439050001085495 constituido el 05/09/2022, ambos pendientes por autorizar.

2- En vista de lo anterior y atendiendo a la solicitud presentada por el demandante, deviene procedente ordenar la autorización de todos los títulos pendientes de pago al señor JAROD NATHAN KING, representante de los menores beneficiarios de los alimentos.

3- Ahora bien, frente a la solicitud de requerir a la parte demandada para que mensualmente realice la consignación de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria a la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario indicando la casilla No. 6, así se procederá.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales pendientes por cobrar al señor **JAROD NATHAN KING** y los que en lo sucesivo se consignen. Para el efecto, secretaría proceda a autorizarlos a su favor emitiendo las correspondientes órdenes de pago en el portal WEB del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **SORY MILDRED GALLO DÍAZ** para que consigne las cuotas alimentarias mensuales conforme a lo establecido en sentencia del 09 de junio de 2021, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220200006600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial.

Secretaría realice la respectiva comunicación a la demandada al correo electrónico sory.gallo@gmail.com, adjuntando el presente proveído.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00336 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA CUENCA ANDRADE
DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 4 y 5 del artículo 82, y art. 8 de la Ley 2213 del 2022 se inadmitirá, bajo las siguientes consideraciones:

Reformular las pretensiones por cuanto (i) el valor de la cuota alimentaria fijada en el título base del recaudo para el año 2021 ascendía a la suma de \$363.410 que equivale al 40% del SLMMV fijado para esa anualidad, y para el año 2022, a la suma de \$400.000 (ii) En el hecho 5º se reportó un abono de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.056.000) realizado por parte del demandado el 23 de marzo de 2022, sin embargo, en las pretensiones no se ve reflejado dicho abono. Téngase en cuanto que los intereses serán liquidados en la oportunidad y en la forma prevista en el art. 446 del C. G. P.

Corregir el acápite de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda.

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por VALERIA CUENCA ANDRADE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON, en los términos y fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022**



**Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00045 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADA: IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda, término dentro del cual el curador ad litem contestó, se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia con las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que la prueba testimonial de la señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ PARRA, solicitada por la parte demandante, debe ser rechazada debido a que no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretaron los hechos sobre los cuales va a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarla de conformidad con el art. 213 Ibídem, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para que proceda su decreto o su rechazo de acuerdo al art. 168 de la misma obra y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre qué versará su testimonio.

iii) No obstante lo anterior, se hace necesario escuchar los siguientes testimonios los cuales se decretarán de manera oficiosa atendiendo las facultades otorgadas en el art. 169 del CGP:

1. Del abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, quien, según constancia secretarial, en la actualidad es la persona autorizada por la demandada, para retirar los títulos judiciales en el radicado 410013110002-2010-00141-00 donde se reguló la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

2. De la señora DEIRA GENCY CERQUERA, progenitora de la demandada y quien representó a la entonces menor de edad en proceso de alimentos con radicado 410013110002-2010-00141-00.

Ambos testimonios se consideran de importancia para establecer los hechos objeto de la demanda, específicamente en lo que se relaciona con la ubicación y ocupación de la señora **IVONNE DAYANA LÓPEZ CERQUERA**, tomando en consideración que esta se encuentra emplazada dentro del presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: Tiénese como tales las presentadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2. DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

No presentó ni solicitó pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

a. Interrogatorio de parte del señor Edwin Alfonso López Vargas.

b. Testimonios del Dr. Eutiquio Cerquera Chavarro y de la señora Deira Gency Cerquera.

Para su efecto se impone la carga a la parte demandante para que realice la respectiva notificación a los testigos y estos puedan comparecer a la audiencia en la fecha y hora señalada, advirtiéndose que su comparecencia puede realizarse de forma virtual o presencial al Despacho.

El demandante deberá acreditar la respectiva notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente proveído.

c. Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones surtidas en el **expediente 2010-141** en el cual se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

d. Ordenar al señor **EDWIN ALFONSO LÓPEZ VARGAS** que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue el certificado laboral vigente, en donde se indique el valor del salario o ingresos que perciba y los descuentos de Ley que se le hace.

e. Por Secretaría consúltese en la página del ADRES si la señora **Ivonne Dayana López Cerquera** se encuentra vinculada a una EPS, en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si está vinculada como dependiente o independiente, en los dos casos indicando cuál es el salario base de liquidación y en el primero, informando el nombre de la empresa o entidad en la que reporta vinculación. Déjese el reporte pertinente y désele a la entidad el término de 5 días para que proporcione esa información.

SEGUNDO: RECHAZAR El testimonio de la señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ PARRA pedido por la parte demandante, de conformidad con el art. 168 del CGP.

TERCERO: FIJAR como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., **el día 01 de diciembre de 2022 a las 9:00 am.**

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por
ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconocerá personería al abogado OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA para que represente al demandado dentro del presente asunto y, en consecuencia, se tendrá notificado a éste último por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA, como apoderado judicial del señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria remitir de manera inmediata copia de la demanda y anexos a la parte demandada advirtiendo que cuenta con el término de diez (10 días) para contestar la demanda, no obstante, allegó el correspondiente escrito, los cuales empiezan a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2022 00305 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE : EDNA GORETTI CARVAJAL FAJARDO
DEMANDADO : RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

La apoderada de la parte demandantea través de correo electrónico solicita el retiro de la demanda, para lo cual se considera:

1.- De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado al demandado y no se hubieran practicado medidas cautelares.

2. El estado del proceso permite la actuación que se demanda en cuanto solo se encontraba en la etapa de notificación y no se llegaron a practicar medidas cautelares, por lo demás no se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante por lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de agendar cita para entrega de copias del expediente en razón a que la demanda fue remitida por medio digital, en consideración a ello no existen documentos físicos que deban ser entregados personalmente.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00345-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALOMARES VARGAS
DEMANDADA: MENOR D.A.P.C. Representado por
MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

- a. En el caso particular, no se informó el lugar de domicilio de las partes como requisito para la admisión de la demanda. (Numeral 2)
- b. En el acápite de notificaciones no se aportaron las direcciones electrónicas, de los señores CESAR AUGUSTO PALOMARES VARGAS y MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA representante del MENOR D.A.P.C. (Num. 10). En caso que se desconozca el de la demandada, así deberá expresarse.

2. Se advierte que, de aportar dirección electrónica de la parte demandada, se deberá informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

3. En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CESAR AUGUSTO PALOMARES VARGAS** en contra del **MENOR D.A.P.C. Representado por MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS OSPINA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 162 del 19 de septiembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00346 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILBER ANDRES LEIVA RIOS
DEMANDANDO: Menor D.A.L.C. Representado por
LINDA CATHERINE CALDERON PUENTES

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, y será admitida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor **WILBER ANDRES LEIVA RIOS** contra el **Menor D.A.L.C. Representado por LINDA CATHERINE CALDERON PUENTES.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al **Menor D.A.L.C. Representado por LINDA CATHERINE CALDERON PUENTES** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito), allegue constancia de la notificación de la demanda.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada con el respectivo formato, donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **iii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo

con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor D.A.L.C., a su progenitora y al padre registrado, el señor WILBER ANDRES LEIVA RIOS.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA identificado con C.C. 79.276.072 y T.P. No. 72.895 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez la parte demandada se encuentre notificada, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00350-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ROMERO PERALTA
DEMANDADO: Menor J.R.A. Representada por
NURY ANDRADE MOSQUERA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla por las razones siguientes:

1. Establece el Num. 6º art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.
2. Según lo afirmado en el hecho TERCERO de la demanda y que fue acreditado con los documentos aportados como prueba, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA** fijó cuota de alimentos en favor del menor J.R.A., mediante sentencia del 12 de junio de 2013 dentro del proceso con número de radicado 2012-00661-00 y de la que ahora se pretende una disminución.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso, en consecuencia, remitirlo al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de
2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 0037000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL POLANIA CASTRO
DEMANDADO: JUAN GABRIEL DELGADO RAMOS

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial del 6 de septiembre del 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera lo siguiente:

- a) Revisado el expediente, se tiene que este despacho en proveído del 12 de agosto de 2019, decretó medida de embargo y retención del 40% de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquier otro emolumento perciba el demandado Juan Gabriel Delgado Ramos, con excepción de las cesantías, decisión que fue comunicada al pagador de la E.S.E Carmen Emilia Ospina mediante oficio No 2598 del 20 de agosto de 2019, por lo que su solicitud resulta improcedente.
- b) Sin embargo, se requerirá al aludido pagador, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención comunicada mediante oficio No 2598 del 20 de agosto de 2019, advirtiéndole que en caso de incumplimiento será sancionado conforme al numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, para que proceda a acatar las órdenes impartidas en oficio No 2598 del 20 de agosto de 2019, advirtiéndole que en caso de incumplimiento será sancionado conforme al numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Secretaría realice la respectiva comunicación, adjuntándole copia del referido oficio.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Notifíquese

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 0037000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL POLANIA CASTRO
DEMANDADO: JUAN GABRIEL DELGADO RAMOS

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial del 6 de septiembre del 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera lo siguiente:

- a) Revisado el expediente, se tiene que este despacho en proveído del 12 de agosto de 2019, decretó medida de embargo y retención del 40% de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquier otro emolumento perciba el demandado Juan Gabriel Delgado Ramos, con excepción de las cesantías, decisión que fue comunicada al pagador de la E.S.E Carmen Emilia Ospina mediante oficio No 2598 del 20 de agosto de 2019, por lo que su solicitud resulta improcedente.
- b) Sin embargo, se requerirá al aludido pagador, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención comunicada mediante oficio No 2598 del 20 de agosto de 2019, advirtiéndole que en caso de incumplimiento será sancionado conforme al numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, para que proceda a acatar las órdenes impartidas en oficio No 2598 del 20 de agosto de 2019, advirtiéndole que en caso de incumplimiento será sancionado conforme al numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Secretaría realice la respectiva comunicación, adjuntándole copia del referido oficio.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Notifíquese

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00276 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.S.R.F y J.A.R.F representado por su progenitora SONIA MARIA FONSECA SANABRIA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA

Neiva, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado como contestación de la demanda por parte del señor CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA, se considera:

En asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la contestación como lo establece el artículo 96 C.G.P. por ende es exigible para el demandado, así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidaren causa propia”

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda, con el fin, de que constituya poder a favor de un abogado, para que lo represente,

en caso, de no contar con los recursos económicos para contratar un profesional del derecho puede acercarse a un consultorio jurídico de alguna universidad o puedo solicitar amparo de pobreza.

Bajo ese entendido se inadmitirá la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días conforme al art. 96 del CGP, constituya abogado y conteste la demanda o solicite amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA**, conforme a la parte motiva de este proveído, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tenerse por no presentada.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 161 del diecisiete (16) de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 20220030700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.T. representada por su progenitora CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO
DEMANDADO: JUAN RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo, que la demanda propuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO, quien actúa en representación de su hijo menor de edad S.A.T. no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de septiembre de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 5 de septiembre de 2022 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 162 del diecinueve (19) de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
